



PODER
LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

22 SET, 2016

HORA: 11:33 14 Hrs. y 15 min.

ANEXO: CD. Gral. d/o iniciat.

033659

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Querétaro, a 21 de septiembre de 2016.

Asunto: Iniciativa de Ley de Juicio Político del Estado de Querétaro.

**HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E.**

Los suscritos Diputados Locales **MAURICIO ORTIZ PROAL, MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, ISABEL AGUILAR MORALES, JESÚS LLAMAS CONTRERAS, HÉCTOR IVÁN MAGAÑA RENTERÍA, NORMA MEJÍA LIRA, LETICIA ARACELY MERCADO HERRERA, MA. ANTONIETA PUEBLA VEGA, y CARLOS MANUEL VEGA DE LA ISLA**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza de esta LVIII Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular la "**Iniciativa de Ley de Juicio Político del Estado de Querétaro**", conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El Sistema Nacional Anticorrupción establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentado en diversas leyes secundarias ordena a las entidades federativas realizar las adecuaciones necesarias en su Constitución y las leyes que de éstas emanen, para implementar sistemas locales contra la corrupción.
2. Siendo el combate a la corrupción uno de los aspectos prioritarios de atención para el grupo y la fracción legislativos que integramos quienes suscribimos la presente iniciativa, nos abocamos al estudio del entramado jurídico del Sistema



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Nacional Anticorrupción, para proponer las reformas a nuestro sistema jurídico local.

3. Esta Iniciativa forma parte de un paquete de reformas, encabezadas por la correspondiente a la Constitución Política del Estado de Querétaro. Una de las disposiciones jurídicas nuevas que se presentan en la Iniciativa de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, que está en concordancia con nuestra Carta Marga y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que regula el procedimiento para sancionar faltas administrativas.
4. En la Ley vigente para nuestro Estado en esta materia se regula, además de la responsabilidad administrativa el Juicio Político y la declaración de procedencia; en el caso de la segunda, se encuentra en proceso legislativo su derogación. Tratándose del Juicio Político es imprescindible que se regule en una nueva ley, para que la materia subsista una vez que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro sea abrogada por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, al entrar en vigor con los Sistemas nacional y local Anticorrupción.

Por lo anteriormente fundado y motivado se presenta la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Del Objeto y los Sujetos del Juicio Político

Artículo 1. Esta Ley es de orden público y observancia general. Tiene por objeto reglamentar el Juicio Político, establecido en el artículo 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 2. Son competentes para aplicar esta Ley la Legislatura del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 3. Corresponde a la Legislatura del Estado sustanciar el juicio político, constituyéndose al efecto como órgano de acusación, turnando la acusación, en su caso, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, que fungirá como jurado de sentencia.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido en jurado de sentencia, revisará que en el procedimiento de juicio político se hayan observado las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Querétaro y las de esta Ley, y aplicará, en su caso, la sanción o sanciones correspondientes.

Para los efectos de este artículo, la Legislatura del Estado conocerá, a través de la Comisión Instructora, de los procedimientos a que se refiere esta Ley; por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, conformará una Sección de Enjuiciamiento.

La Comisión Instructora se integrará por el número de diputados que determine el Pleno de la Legislatura del Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, los que no podrán ser menos de tres ni más de cinco. La Sección de Enjuiciamiento se integrará por cinco miembros que designará el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. De entre los integrantes de la Sección de Enjuiciamiento se designará un Presidente y un Secretario.

La Comisión Instructora y la Sección de Enjuiciamiento sesionarán de manera reservada y sus integrantes estarán obligados a guardar reserva de los asuntos que se traten.

El Presidente de la Sección de Enjuiciamiento podrá cubrir, por designación directa, las vacantes que ocurran en ella; la Comisión Instructora lo hará en términos de su Ley Orgánica.

Artículo 4. Podrán ser sujetos de juicio político, los servidores públicos que menciona la fracción I del artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo, solo será responsable por delitos graves del orden común y por delitos contra la Soberanía del Estado.

Una vez que la resolución a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea comunicada a la Legislatura del Estado, de ser procedente, se iniciará el procedimiento de juicio político en contra del servidor público de que se trate, conforme a lo dispuesto por esta Ley.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Capítulo II **De las causas del Juicio Político**

Artículo 5. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho.

Artículo 6. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como la organización política y administrativa de los municipios;
- III. Las violaciones graves a los derechos fundamentales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado de Querétaro o a las leyes que de ella emanen, cuando cause graves perjuicios al Estado, a uno o varios municipios del mismo o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;
y
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública del Estado, de los municipios, o de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, así como las violaciones, igualmente graves, a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

La Legislatura del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictivo, se



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

estará a lo dispuesto por la legislación penal y por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Título Segundo Del procedimiento de Juicio Político

Capítulo Único Del procedimiento

Artículo 7. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación y ofrecimiento de medios de prueba, podrá formular denuncia por escrito, de manera pacífica y respetuosa, que deberá ratificar ante la Legislatura del Estado, por las conductas a las que se refiere el artículo 6 de esta Ley. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

La denuncia deberá presentarse en documento impreso y en archivo electrónico en formato Word; contener y acompañarse de:

- I. El nombre completo y la firma autógrafa o impresión de huella dactilar del denunciante, su domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de Santiago de Querétaro, el nombre de la persona o personas autorizadas recibirlas y de quien promueva en su nombre, en su caso;
- II. El Nombre completo y cargo del servidor público denunciado;
- III. El señalamiento de las causales en las que presuntamente incurrió el servidor público denunciado, de entre las contenidas en el presente ordenamiento;
- IV. La narración de los hechos que sustenten su acusación;
- V. Los medios de prueba que estime pertinentes para sustentar la denuncia, relacionándolos con los hechos que se señalen; y
- VI. Copia simple de su identificación oficial.

Artículo 8. El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión por haber incurrido en cualquiera de las causales previstas en el artículo 6 de esta ley y dentro del año siguiente a la conclusión de sus funciones.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Las sanciones procedentes se aplicarán en un período no mayor de un año contado a partir de que se dicte el auto de incoación.

Artículo 9. Una vez presentada la denuncia de juicio político en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado, se turnará al Secretario de la Comisión Instructora, quien notificará al denunciante dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que la reciba, el día y la hora en que deberá comparecer ante él para su ratificación, lo cual deberá acontecer dentro de los siete días hábiles siguientes a dicha notificación.

En la notificación se harán saber al denunciante las omisiones de su escrito, en relación con el artículo 7 de esta Ley, informándole que podrá subsanarlas a más tardar en la fecha y hora que comparezca para su ratificación.

La notificación al denunciante se hará en el domicilio señalado en su escrito de denuncia; en caso de no haberlo indicado, resulte incierto o no se encuentre en la Ciudad de Santiago de Querétaro, ésta y las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados de la Legislatura del Estado.

Si el interesado no se encuentra en el domicilio señalado, se le dejará con cualquier persona que resida en el lugar una cédula con los datos de identificación del expediente y la transcripción, en lo conducente, de la resolución que se notifique, indicando el día y hora en que se realiza y el nombre de la persona a quien se entrega la cédula y la razón por la que no se hizo personalmente al interesado. Si quien deba ser notificado se reusa a recibir la notificación o quien resida en el domicilio se reusa a recibir la cédula o no se encuentra nadie en el lugar, si fijará la cédula en la puerta de entrada del domicilio.

Si la denuncia no es ratificada en tiempo y forma, se tendrá por no interpuesta.

Artículo 10. Una vez ratificada la denuncia de juicio político, el Secretario de la Comisión Instructora, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, turnará al Presidente de la misma copia del escrito de denuncia y de los anexos que lo acompañen, previa constancia que deberá contener:

- I. La fecha y hora de recepción de la denuncia en la Oficialía de Partes de la Legislatura del Estado; así como la fecha y hora en que fue ratificada por el denunciante;
- II. La relación de los documentos que se acompañaron a la denuncia; y



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- III. La fecha y hora en que se turnó a la Presidencia de la Comisión Instructora;

Cuando los documentos exhibidos por el denunciante excedan de 25 fojas, éstos quedarán a disposición de los integrantes de la Comisión Instructora, para su consulta, en el archivo de la Legislatura del Estado.

Hecho lo anterior, el Presidente de la Comisión Instructora convocará a sesión a los integrantes de ésta, para que dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de los documentos turnados por el Secretario, se resuelva sobre la incoación o no del procedimiento.

En contra de esta determinación no procede el recurso de revisión previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Artículo 11. El acuerdo de incoación o no del procedimiento, deberá estar motivado y fundado, incluyendo los antecedentes, los considerandos y los resolutivos.

A partir del acuerdo de incoación, se contará el plazo de un año para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 12. La denuncia será desechada de plano si el escrito carece de la firma autógrafa o la huella dactilar del denunciante, cuando no se indique el nombre completo y el cargo del servidor público denunciado, así como la falta de ofrecimiento y presentación de pruebas, sin que se hayan subsanado en la ratificación de la denuncia.

Artículo 13. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se dicte el auto de incoación, se notificará de ello al denunciado, entregándole copia de la denuncia y de los documentos anexos, señalando día y hora para que, dentro de los siete días hábiles posteriores a la notificación, comparezca personalmente asistido por su defensor, a manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos que se le imputan y para que ofrezca las pruebas pertinentes, relacionándolas con los hechos controvertidos. En caso de que acuda sin defensor, por una sola vez la Comisión Instructora suspenderá la comparecencia, fijándose nueva fecha y hora para continuarla dentro del plazo de cinco días hábiles, a efecto de que el denunciado se presente asistido de su abogado.

Recibida la comparecencia del denunciado o llegado el término para que ésta se lleve a cabo, el Secretario de la Comisión Instructora, por acuerdo de su Presidente, emitirá acuerdo de apertura del periodo de instrucción en el que se admitirán o



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

desecharán las pruebas ofrecidas por las partes y, en su caso, se ordenarán otras para mejor proveer, señalándose fechas para el desahogo de aquellas que así lo ameriten, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles.

Para efectos de esta Ley, son admisibles como medios de prueba la confesional, la testimonial, la pericial, la documental y la inspección; las que serán valoradas conforme a la sana crítica, de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

Si transcurrido el plazo antes señalado no se ha concluido con el desahogo de los medios de prueba, la Comisión Instructora podrá ampliarlo, por una sola vez, hasta por otros treinta días para tal efecto.

La no comparecencia del denunciado hará que se le tenga por confeso de los hechos y conductas que se le atribuyen, salvo prueba en contrario.

Artículo 14. Concluida la instrucción se pondrá el expediente a la vista de las partes, por un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del cierre, para que expresen por escrito sus respectivos alegatos.

Artículo 15. Expresados los alegatos o transcurrido el plazo para hacerlo, la Comisión Instructora emitirá sus conclusiones dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, en relación a la denuncia del juicio político, analizando la conducta o los hechos imputados, valorando las pruebas desahogadas y haciendo las consideraciones jurídicas que procedan, para justificar, en su caso, la continuación del procedimiento.

Si las conclusiones fueren en sentido acusatorio, éstas deberán contener los siguientes puntos:

- I. Que legalmente se encuentra comprobada la conducta o hecho materia de la denuncia;
- II. Que los hechos atribuidos al denunciado, no son de los señalados en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Que existe probable responsabilidad del denunciado y que éste se encuentra dentro de los servidores públicos referidos en la fracción I del artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- IV. La sanción que corresponde, conforme al artículo 9 de esta Ley; y



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- V. Que en caso de ser aprobadas las conclusiones por la Legislatura del Estado, se envíe la declaración correspondiente al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en vía de acusación, para los efectos legales respectivos.

Asimismo, deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido a los hechos.

Artículo 16. Las conclusiones se turnarán al Presidente de la Legislatura del Estado para que convoque a sesión de Pleno, a efecto de que decida, por mayoría absoluta de los diputados presentes, si se erigen en órgano de acusación, lo que deberá suceder en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de cerrarse el plazo para formular alegatos, mismo que podrá prorrogarse por causa justificada por treinta días más a fin de su discusión y votación.

Si la Legislatura del Estado resuelve acusar al demandado, se suspenderá a éste de su cargo y se le pondrá a disposición del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Asimismo, de forma inmediata se presentará la acusación en Oficialía de Partes del Poder Judicial. Si el Tribunal Superior de Justicia resolviere no dar curso a la acusación en contra del denunciado, éste se reincorporará en el ejercicio de su cargo, lo que se notificará personalmente a las partes.

Artículo 17. Recibida la acusación por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión Instructora de la Legislatura del Estado y al servidor público denunciado para que formulen sus alegatos, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a las notificaciones correspondientes.

Transcurrido el plazo anterior, la Sección de Enjuiciamiento formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, proponiendo, en su caso, la sanción que deba imponerse al denunciado, expresando los preceptos legales en que se funde para ello. La Sección de Enjuiciamiento podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que estime necesaria para integrar sus conclusiones.

Emitidas las conclusiones, se entregarán a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 18. Recibidas las conclusiones por la Secretaría de Acuerdos, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, anunciará que debe erigirse éste en jurado de sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado declarará a éste erigido en jurado de sentencia y procederá con las siguientes normas:

- I. La Secretaría de Acuerdos dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento;
- II. Revisará que en el procedimiento del juicio político se hayan observado las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en esta Ley; y
- III. Acto continuo, se procederá a discutir y votar las conclusiones, aprobando los puntos de acuerdo que en ellas se contengan. En ningún caso podrán votar los magistrados que hubieren integrado la Sección de Enjuiciamiento.

El Presidente hará la declaratoria que corresponda y ordenará se notifique por oficio a la Legislatura del Estado, personalmente al denunciado y, cuando éste pertenezca al Poder Ejecutivo, por oficio al Gobernador del Estado.

Artículo 19. La resolución del Tribunal Superior de Justicia del Estado se comunicará a la dependencia que pertenezca el acusado. Asimismo, se comunicarán al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

En el caso de que la declaratoria de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión se refiera al Gobernador del Estado, diputados de la Legislatura del Estado y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se hará la notificación respectiva a la Legislatura del Estado.

Artículo 20. Contra las declaraciones y resoluciones definitivas dictadas por la Legislatura del Estado y por el Tribunal Superior de Justicia del Estado no procede recurso alguno.

Artículo 21. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para ejercer empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de uno hasta veinte años.

Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos sujetos de esta Ley además afecten la hacienda pública estatal o municipal se aplicarán las sanciones,



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

previstas en esta Ley, sin perjuicio a las que correspondan de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y la legislación penal.

Título Tercero **Disposiciones complementarias**

Artículos 22. En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en esta Ley.

Artículo 23. Cuando la Comisión Instructora o la Sección de Enjuiciamiento deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del servidor público acusado, se le emplazará para que comparezca personalmente o conteste por escrito los requerimientos que se le hagan, con el apercibimiento que en caso de no atender el emplazamiento, se entenderá que contesta en sentido afirmativo.

Para el desahogo de las diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia de la Legislatura del Estado, la Comisión Instructora solicitará el auxilio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se practiquen por el Juez que corresponda a la jurisdicción respectiva, para cuyo efecto se remitirán a dicho Tribunal las constancias afines.

El Juez practicará las diligencias que se le encomienden al respecto, con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en auxilio del Poder Legislativo del Estado.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se notificarán personalmente o se enviarán por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 24. Tanto el denunciado como el denunciante, podrán solicitar a las autoridades correspondientes, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión Instructora o la Sección de Enjuiciamiento.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora; si no lo hicieren, la Sección de Enjuiciamiento o la Comisión Instructora, a instancia del interesado, señalará a la autoridad un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el valor del factor de cálculo, en adelante VFC, previsto en la Ley del Factor de Cálculo del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 5 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro. Si el interesado no acredita haber solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Por su parte, la Comisión Instructora o la Sección de Enjuiciamiento, en su caso, solicitarán las copias certificadas de constancias que estime necesarias para el procedimiento y si la autoridad de quien las solicitaren no las remite dentro del plazo que se le señale, se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 25. Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión Instructora, la Sección de Enjuiciamiento, la Legislatura del Estado o el Tribunal Superior de Justicia del Estado, estimen pertinentes.

Artículo 26. La Legislatura del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado no podrán erigirse en órgano de acusación o jurado de sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el denunciado o su defensor fueron debidamente notificados del procedimiento seguido en su contra.

Artículo 27. Los diputados, magistrados y las partes, en los procedimientos a cargo de la Comisión Instructora o de la Sección de Enjuiciamiento, pueden en todo tiempo recusar la intervención de uno o varios integrantes de la Legislatura del Estado o del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los casos que se acredite causa de impedimento para intervenir en los procedimientos a que se refiere la presente Ley.

La recusación se promoverá ante el Presidente de la Legislatura del Estado o del Tribunal Superior de Justicia del Estado, según sea el caso, mediante escrito en el que se señalen las causas en que se funde y las pruebas conducentes para acreditarlas. El Presidente de la Legislatura del Estado o del Tribunal Superior de Justicia del Estado, oyendo al diputado o magistrado cuya intervención se recuse, resolverá de plano y en definitiva.

Aceptada la recusación, se citará conforme a lo establecido en el artículo 11 de esta Ley, pero si fuese rechazada, no podrá volver a intentarse en relación con el mismo asunto sino por causa superveniente.

Son causas que impiden la intervención de los diputados o magistrados en los presentes procedimientos:

- I. Que exista con alguna de las partes o sus representantes legales, parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, o bien, que tengan o hubiesen tenido parentesco por afinidad;



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- II. Que sea o hubiere sido apoderado, comisionado o mandatario de una de las partes o de sus representantes; y
- III. Que tenga, en relación con el objeto del procedimiento, interés personal y directo de cualquier género o concurren circunstancias notorias que impidan el ejercicio de su imparcial y objetivo criterio.

Los servidores públicos están impedidos para ejercer el cargo de defensor en las causas a que se refiere esta ley.

Artículo 28. Los acuerdos y determinaciones de la Legislatura del Estado y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se tomarán en sesión pública, excepto cuando las buenas costumbres o el orden social exijan que la audiencia sea privada.

Artículo 29. Cuando en el curso del procedimiento seguido a un servidor público sujeto de esta Ley se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá, respecto a ella, con arreglo a esta Ley, procurando, de ser posible, la acumulación procesal. Si la acumulación fuere procedente, la Comisión Instructora formulará en un solo documento sus conclusiones o dictamen que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

Artículo 30. La Comisión Instructora, la Sección de Enjuiciamiento, la Legislatura del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes.

Artículo 31. En todas las cuestiones de procedimiento no previstas en este Título, así como en lo relativo a la valoración de las pruebas, se observarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro o del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su caso.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo Tercero. Envíese al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE

DIP. MAURICIO ORTIZ PROAL

DIP. MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO

DIP. ISABEL AGUILAR MORALES

DIP. HÉCTOR IVÁN MAGAÑA RENTERÍA

DIP. LETICIA ARACELY MERCADO
HERRERA

DIP. NORMA MEJÍA LIRA

DIP. JESÚS LLAMAS CONTRERAS

DIP. MA. ANTONIETA PUEBLA VEGÁ

DIP. CARLOS MANUEL VEGA DE LA ISLA